

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda, luego de que el juez promiscuo de Piendamó Cauca, declarara su falta de competencia. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 907

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00156-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc.Pat.
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandada: Daniela Roa Jaramillo y herederos indeterminados del causante Fredy Orlando Roa Calleja

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia, la cual fue remitida por falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó-Cauca, siendo repartida a este juzgado, que acorde a la información que obra en el libelo promotor, es quien debe conocerla y tramitarla. Por consiguiente, se avocará el conocimiento de la demanda presentada, la que una vez revisada junto con sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-** El poder se encuentra otorgado para demandar al señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJA y siendo que no se puede demandar a una persona fallecida, deberá eliminarse del extremo pasivo en dicho memorial y otorgarse el poder debidamente, mismo que deberá integrar correctamente a la parte pasiva de la acción.
- 2-** En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante tal como lo exige el artículo 82 No. 10 del C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Se ha efectuado indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicita dentro de este acápite, que se emplace a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus derechos, pretensión propia de la acción liquidataria siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda, y no del presente asunto que es declarativo. Deberá entonces corregirse el libelo para excluir tal pretensión

4.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja los resultados del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, por lo cual, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA). Deberá entonces el abogado, actualizar la información que figura en dicha página.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia por ser este juzgado competente para conocerla.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO GIRALDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.625.030 y T.P. No. 204.466 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 082 del día 15/05/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9a8b4fd27182e1595746e6ffe9c51403f337ba4da00cc1b322ad4aa65f961**

Documento generado en 12/05/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>